ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Nº: **0000308/2019**
NIG: 3907545320190000913
Materia: ORD Admon. Local Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000055/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
https://sedejudicial.cantabria.es/

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	ARAN-4 PROMOTORA, SL	FEDERICO ARGUIÑARENA MARTÍNEZ	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO ALFOZ DE LLOREDO		JOSÉ MARÍA REAL DEL CAMPO

Firmado por: Luis Acayro Sánchez Lázaro, Marta Isabel Tejedor Salagre
Fecha: 18/03/2021 11:31
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3907545002-a436614fa563370f296af624ceca6c8ewF53AA==

SENTENCIA nº 000055/2021

En Santander, a 18 de marzo de 2021.

Vistos por mí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento Ordinario nº 308/2019, seguidos a instancia de la mercantil Aran 4 Promotora SL representada por el Procurador Federico Arguiñarena Martínez y asistidos por el letrado Alfonso Holgado Mediavilla compareciendo en calidad de demandado el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo representado y asistido por el letrado José María Real del Campo, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha presentado recurso contencioso administrativo contra desestimación por silencio del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 3 de junio de 2016.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, y dado traslado a la Administración demandada, ha contestado en tiempo y forma interesando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se propusieron y admitieron las que constan en los autos y se emplazó a

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Luis Acayro Sánchez Lázaro, Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 18/03/2021 11:31

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-a436614fa563370f296af624ceca6c8ewF53AA==

las partes para su práctica con el resultado que obra en autos. Presentados escritos de conclusiones, quedaron los autos pendientes de Sentencia.

Cuantía del procedimiento: indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida. Alegaciones de las partes.

El objeto del recurso es la desestimación por silencio del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 3 de junio de 2016.

Los hechos alegados por **la recurrente** consisten en que adquirió unos terrenos en Cóbreces para desarrollar una promoción inmobiliaria. Los mismos tenían una clasificación urbanística de suelo urbano consolidado y de ejecución directa sin perjuicio de tener que completar la urbanización y dotarla de los servicios urbanísticos pendientes. Asimismo, adquirió un proyecto básico de 28 viviendas que ya estaba visado por el Colegio de Arquitectos de Cantabria. Para lo indicado, la recurrente acudió parcialmente a financiación bancaria.

No obstante, al iniciar la tramitación de la licencia, desde la Administración se le requirió un proyecto de delimitación de una unidad de actuación en suelo urbano no consolidado y se le denegó la licencia hasta entonces a pesar de que tenían la clasificación de suelo urbano consolidado. Ante tal situación, decide aceptar el requerimiento y presentar el proyecto que fue aprobado por la Junta de Gobierno Local el 21 de octubre de 2008.

Ocurre que dicha resolución fue recurrida por uno de los propietarios cuyos terrenos habían sido integrados en la unidad de ejecución y el JCA nº 1 de Santander anuló la misma.

Asimismo, de manera paralela, también le fue requerido un estudio de detalle que fue aprobado inicialmente por el pleno de 13 de mayo de 2009 aunque quedó

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Luis Acayro Sánchez Lázaro, Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 18/03/2021 11:31

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-a436614fa563370f296af624ceca6c8ewF53AA==

sobre la mesa desde el 14 de diciembre de 2009 tras las alegaciones presentadas por propietarios afectados, presentando la recurrente un modificado. Y, de nuevo, la Administración le requirió que modificara el proyecto y se comprometiera a construir tres edificios de vivienda de protección oficial en régimen general para desbloquear el proyecto, a lo que aceptó la recurrente y la Administración acabó aprobando definitivamente el modificado del estudio de detalle el 4 de octubre de 2011.

No obstante, también fue recurrido por los propietarios afectados y anulado por sentencia del TSJ de Cantabria de 21 de febrero de 2013 por referirse a una unidad de ejecución que había sido previamente anulada.

Finalmente, la recurrente volvió a solicitar licencia de obra el 24 de mayo de 2012 que, en un primer momento se le deniega por estar afectada por el nuevo PGOU, si bien se le acaba concediendo el 5 de mayo de 2015 aunque debido a los daños sufridos por el retraso acumulado y la inviabilidad económica, desistió el 28 de diciembre de 2015.

Entiende que la actuación de la Administración es susceptible de responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados por el retraso injustificado en la tramitación de la licencia al haber adquirido el inmueble en condiciones de ejecución directa y todos los requerimientos realizados no se han ajustado a la legalidad urbanística.

Como fundamentos jurídicos reseña los art 139 de la Ley 30/1992 de 30 de noviembre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y jurisprudencia favorable a sus pretensiones. Por ello, interesa la estimación del recurso en los términos recogidos en el suplico con imposición de las costas procesales a la Administración.

Por su parte, **la Administración** se opone alegando prescripción de la acción. Subsidiariamente, ha alegado inexistencia de responsabilidad patrimonial en cuanto que la fue la propia recurrente con sus actuaciones la que contribuyó al retraso al invadir terrenos colindantes y presentar sucesivos proyectos con modificaciones sustanciales. Y lo mismo respecto de los perjuicios sufridos en

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

cuanto que adquirió terrenos muy por encima de su valor y no ha acreditado todos los gastos que reclama.

Como fundamentos jurídicos ha alegado jurisprudencia e inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración al no concurrir los requisitos exigibles, interesando la desestimación del recurso con imposición de las costas a la recurrente.

SEGUNDO.- Normativa aplicable.

La normativa a tener presente es la reseñada por las partes que se da por reproducida.

Igualmente, con carácter previo, debe reseñarse, por un lado, que es nutrida la jurisprudencia que ha definido los requisitos necesarios para que prospere la pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración. En concreto, establece los siguientes:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido, es decir, ausencia de causas de justificación de la producción del mismo.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa y no basta con atribuir causalmente el perjuicio al

Firmado por: Luis Acayro Sánchez Lázaro, Marta Isabel Tejedor Salagre
Fecha: 18/03/2021 11:31
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3907545002-a4366614fa563370f296af624ceca6c8ewF53AA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Luis Acayro Sánchez Lázaro, Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 18/03/2021 11:31

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-a436614fa563370f296af624ceca6c8ewF53AA==

funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de título de imputación, siendo precisa una valoración jurídica racional de lo fáctico ya que se trata de un sistema policéntrico al existir pluralidad de criterios jurídicos para resolver el juicio de imputación.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Por otra parte, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgo por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Luis Acayro Sánchez Lázaro, Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 18/03/2021 11:31

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-a436614fa563370f296af624ceca6c8ewF53AA==

expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.

En este sentido, debe excluirse la responsabilidad patrimonial en los supuestos en los que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concurre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un titulo que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

TERCERO.- Prescripción.

Por razones de orden procesal, procede analizar, en primer lugar, la prescripción alegada por la Administración.

Al respecto considera que existe indefinición del acto de la Administración respecto del cual debe computarse y que, en su caso, debe considerarse la sentencia del TSJ de Cantabria de 21 de febrero de 2013 que anuló el estudio de detalle aprobado el 4 de octubre de 2011 al serle perjudicial y poderse determinar en ese momento el eventual perjuicio, pero no cuando finalmente desiste de la licencia en diciembre de 2015.

Por su parte, la recurrente entiende que los daños han sido continuados y los efectos definitivos del quebranto se produjeron cuando se vio forzada a otorgar la escritura de dación en pago y cancelación de la hipoteca al no poder soportar las pérdidas ocasionadas por los daños y perjuicios causados que fue lo que le llevó

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Luis Acayro Sánchez Lázaro, Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 18/03/2021 11:31

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-a436614fa563370f296af624ceca6c8ewF53AA==

finalmente a desistir de la licencia el 28 de diciembre de 2015. Por lo tanto, el cómputo del plazo debe iniciarse desde ese momento y no habría transcurrido un año en cuanto que la reclamación se presentó el 3 de junio de 2016.

En este sentido, se comparten los argumentos de la Administración y la acción de responsabilidad patrimonial habría prescrito.

El motivo es que si bien es cierto es que desde el inicio por parte de la Administración se le requirió para el cumplimiento de determinados trámites que pudieron resultar innecesarios y anulados judicialmente, también lo es que en el curso de los mismos se produjo una inactividad superior al año. En concreto, tras la sentencia del TSJ de Cantabria de 21 de febrero de 2013 mediante la que se anula el estudio de detalle por referirse a una unidad de ejecución que había sido previamente anulada, la siguiente actuación es reiterar la solicitud de licencia el 7 de marzo de 2014. Y es el 5 de mayo de 2015 cuando ya se le concede la licencia de obra solicitada el 24 de mayo de 2012. Es decir, transcurrió más de un año desde la resolución judicial que anuló un acto administrativo que sí podría, a efectos meramente dialécticos, ser consecuencia de un funcionamiento anormal de la Administración y en una interpretación flexible de considerar interrumpida la prescripción por la solicitud de reiteración de licencia.

De lo indicado, sin perjuicio de que es pacífica la posibilidad de concurrencia de daños continuados, no lo sería que se puedan apreciar los mismos cuando en su eventual desarrollo se ha superado el año de inactividad o ausencia de reclamación por parte del potencial perjudicado sin que ni la concesión de la licencia y ni el desistimiento posterior sean determinen un nuevo plazo para reclamar responsabilidad patrimonial que puedan abarcar todo lo sucedido previamente. Y se alcanza esta conclusión precisamente porque la partida principal de los perjuicios que se reclaman consistentes en la depreciación de los terrenos y la mayor parte de los gastos financieros, y a efectos meramente dialécticos, se pudieron haber generado ya al tiempo de la STSJ de Cantabria indicada.

Por todo ello, procede estimar la prescripción alegada y desestimar el recurso sin necesidad de entrar el resto de motivos planteados.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CUARTO.- Costas.

En materia de costas, conforme al art 139 de la LJCA, si bien se desestima el recurso no procede pronunciamiento al apreciarse dudas razonables y plenamente justificada la reclamación planteada.

FALLO

DESESTIMARSE el recurso presentado contra la desestimación por silencio del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 3 de junio de 2016 al estar prescrita la acción sin pronunciamiento sobre las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que no es firme y cabe recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS del que conocerá la Sala de lo C-A del TSJ de Cantabria.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por: Luis Acayro Sánchez Lázaro, Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 18/03/2021 11:31

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-a436614fa563370f296af624ceca6c8ewF53AA==